Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 476

REF: E-28-2015-12079-A Y E-28-2018-005-E S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL AMBITO DE LA DIRECCION DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR DE LA SUBSECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA –RESOLUC. N° 1136/2019 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. DIEGO GUTIERREZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo que se origina con la Resolución N° 1136 de fecha 17 de abril del año 2019 del entonces Ministerio de Desarrollo Social, actual Ministerio de Desarrollo Humano, obrante a fs. 265/266.

Las mismas se iniciaron en el ámbito de la Dirección de Fortalecimiento Familiar de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, ante las irregularidades detectadas en el exceso del uso de licencias por largo tratamiento con percepción de haberes no amparadas en normativa vigente y el posterior abandono de servicios por parte del ex agente Hans Gustavo Hipper –DNI N° 14.085.304.

El mencionado ex agente, fue sancionado con Cesantía a través del Decreto N° 1238/2026, al quedar debidamente probados los hechos imputados; la que fue a los fines de su registro en el Legajo Personal, atento encontrarse dado de baja por Jubilación Ordinaria (Resolución N° 2024-1174-28-100, del Ministerio de Desarrollo Humano) –fs. 317/318 y 330/336 respectivamente-.

La presente actuación, se originó en atención a la recomendación de los órganos de asesoramiento jurídico intervinientes y lo dispuesto mediante las

resoluciones ministeriales dictadas en consecuencia, por lo que se ordenó la iniciación de sumario administrativo, en forma complementaria al primero y tendiente a determinar la eventual existencia de responsabilidades administrativas, disciplinarias o patrimoniales atribuibles a autoridades, funcionarios o agentes de las distintas dependencias ministeriales que hubieran intervenido en la tramitación de los antecedentes vinculados al agente sumariado, que datan del año 2014.

Se agregaron constancias de las autoridades responsables del C.I.F.F. N° 16 "Margarita Malharro de Torres", de la localidad de Fontana, que acreditan las comunicaciones, informes y actuaciones administrativas pertinentes respecto de las inasistencias y demás novedades vinculadas a la situación laboral del agente, poniendo en conocimiento de las instancias superiores los incumplimientos detectados y promoviendo la intervención de las áreas competentes para su tratamiento. –fs. 78, 109 y 138-.

La instrucción sumarial en sus conclusiones, opina que corresponde deslindar de responsabilidad administrativa a los agentes de la Dirección de Fortalecimiento Familiar de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y demás áreas Ministeriales del Ministerio de Desarrollo Humano -fs. 337/338-.

Por su parte la Directora de Sumarios, en su informe final comparte las conclusiones a las que arribara la instrucción –fs. 340/341-.

Del examen de las actuaciones surge que los mecanismos de control, supervisión y comunicación interna han sido activados, observándose las diligencias llevadas a cabo por los agentes y funcionarios intervinientes, sin que existan conductas negligentes que dieren lugar a faltas administrativas.

En cuanto a la continuidad de la liquidación y percepción de haberes durante el período investigado, la misma respondió estrictamente al cumplimiento de un mandato judicial en los autos caratulados "H. s/ Medida Cautelar", Expte. N° 9291/17, tramitados por ante la Cámara Contencioso Administrativa –Sala I, mediante la cual se ordenó la rehabilitación provisoria de los pagos al agente involucrado –fs. 210/215-.

El análisis de la totalidad de los hechos, nos lleva a reconocer que las irregularidades ocasionadas tienen como causa directa, inmediata y exclusiva la conducta deliberada del ex agente Hipper, a quien por cierto se lo encontró responsable y fue sancionado con Cesantía (Decreto N° 1238/2026 –fs. 330/336-), más allá que no pudo hacerse efectiva, por cuanto el agente se encontraba Jubilado.

Ahora bien, con motivo de los hechos investigados, surge que la causa se inicia como complementaria de la iniciada a raíz de las inasistencias y uso irregular de las licencias a partir del año 2014, por parte del Sr. Hipper; por los supuestos incumplimientos a los deberes funcionales atribuidos a los agentes dependientes y funcionarios de la Dirección de Fortalecimiento Familiar; cuya hipótesis inicial sugería un potencial reproche disciplinario vinculado a la tramitación de licencias en el circuito administrativo de la dependencia antes mencionada.

De la investigación realizada, la instrucción sumarial y la Directora de Sumarios en su informe final, entendieron que quedó debidamente acreditada la inexistencia de nexo causal entre los hechos que motivaron la presente investigación, y la conducta del ahora ex agente Hipper, como así también la inexistencia de faltas atribuibles al personal del ámbito bajo su dependencia.

Por lo tanto, la hipótesis de reproche disciplinario que vinculaba a los responsables de la institución, en las inasistencias, uso irregular de licencias y percepción indebida de haberes ha quedado plenamente desvirtuada.

En ese entendimiento, es dable observar que, el sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción. Sumado ello, la ausencia de contemporaneidad, teniendo en consideración que los hechos datan del año 2014, lo que no garantiza que las fuentes sean fidedignas, ni la inmediatez de la prueba, como de la fiabilidad de los datos colectados, agregado que el personal por razones cronológicas y demás circunstancias ya no pertenece al área o se encuentra jubilado.

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a las autoridades, funcionarios y agentes de la Dirección de Fortalecimiento Familiar, de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, y demás áreas ministeriales intervinientes, esta Asesoría entiende que corresponde el Deslinde de Responsabilidad por aplicación del ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: c) "La no

Gobierno del CHACO

individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad; ..." del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 AGO. 2026